

**DECRETO 4270 DEL 11 DE NOVIEMBRE DE 2008**  
**MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO**

Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 1231 del 17 de julio de 2008

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA**

En uso de las facultades constitucionales y legales, especialmente las que le confieren el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política.

**DECRETA**

**ARTÍCULO 1.** Las empresas que tengan existencias de facturas cambiarias de compraventa y cambiarias de transporte preimpresas con resolución de autorización de la DIAN vigente, podrán usarlas hasta agotar las existencias, o hasta cuando se venza la autorización, o hasta el 28 de febrero de 2009, lo que ocurra primero. En caso de que éstas no cumplan con la totalidad de los requisitos exigidos por la Ley 1231 de 2008, estos podrán ser incorporados al título de forma mecánica por medio de sello, leyenda o manuscrito, sin que por ello las facturas pierdan la calidad de título valor.

A partir del 1o de marzo de 2009, las facturas impresas con la denominación "factura cambiaria de compraventa" que no hayan sido utilizadas se entienden anuladas, sin perjuicio de observar las obligaciones sobre conservación de documentos establecidas en la ley.

**ARTÍCULO 2°.** El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá, D.C., a 11 de noviembre de 2008.

(Fdo.) ÁLVARO URIBE VÉLEZ, Presidente de la República. LUIS GUILLERMO PLATA PÁEZ, Ministro de Comercio, Industria y Turismo